



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
 Especializado en Restitución de Tierras  
 Distrito Judicial Mocoa**

ASUNTO: SENTENCIA No. 00018  
 PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y  
 FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS  
 SOLICITANTE: COMUNIDAD INDÍGENA INGA SELVAS DEL  
 PUTUMAYO  
 TERCEROS: PERSONAS INDETERMINADAS  
 LA NACIÓN  
 RADICADO: 860013121001-2015-00669-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Especializado en Restitución de Tierras**

Mocoa, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Profiere este Despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

**1.- PRETENSIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, en representación de la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, solicitó se le reconozca su calidad de víctima del conflicto armado interno y se le restituyan los derechos territoriales, como garantía de su pervivencia física y cultural. En este sentido, pretende se den las órdenes enunciadas en los artículos 3, 166, 167 y 188 del Decreto 4633 del 2011 con el fin de garantizar sus derechos al Territorio, identidad, integridad cultural, existencia, enfoque diferencial étnico, cosmovisión, religiosidad y al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

**2.- ANTECEDENTES**

El Territorio de la Comunidad Indígena SELVAS DEL PUTUMAYO, perteneciente al pueblo Inga, se encuentra ubicado en la vereda el Topacio, Inspección de San Vicente del Luzón del municipio de Orito, departamento del Putumayo, el cual se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área solicitada
442-62608	No reporta	15 Has	10 H. 4204 m <sup>2</sup>

Colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 14 por orilla del rio Luzón en dirección oriente, en una distancia de 732.01 mts, hasta llegar al punto 19, colinda con los señores TOMAS GONZALES y AFRANIO CORTÉZ.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 19 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 102.6 mts hasta llegar al punto 1 con el predio del señor JAIME BASTIDAS.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1 en dirección occidente, hasta llegar al punto 9 en una distancia de 613.11 mts, colinda con predios del señor MARCIAL BASTIDAS.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 9 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 389.57 mts, cerrando con el punto 12, colinda con el señor JAIRO LUCIO LEGARDA.

Coordenadas:

COORDENADAS		
PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	0° 35' 57.602" N	76° 50' 27.426" W
2	0° 35' 57.783" N	76° 50' 30.106" W
3	0° 35' 58.867" N	76° 50' 31.236" W
4	0° 36' 1.847" N	76° 50' 34.966" W
5	0° 36' 0.770" N	76° 50' 36.733" W
6	0° 36' 0.774" N	76° 50' 39.156" W
7	0° 35' 59.507" N	76° 50' 40.484" W
8	0° 35' 57.476" N	76° 50' 41.572" W
9	0° 35' 56.155" N	76° 50' 43.321" W
10	0° 35' 59.023" N	76° 50' 42.570" W
11	0° 36' 3.190" N	76° 50' 41.964" W
12	0° 36' 8.467" N	76° 50' 40.454" W
13	0° 36' 12.457" N	76° 50' 37.904" W
14	0° 36' 14.581" N	76° 50' 36.887" W
15	0° 36' 11.743" N	76° 50' 35.718" W
16	0° 36' 9.047" N	76° 50' 35.063" W
17	0° 36' 5.209" N	76° 50' 32.006" W
18	0° 36' 1.944" N	76° 50' 30.257" W
19	0° 36' 0.803" N	76° 50' 28.359" W

Según los hechos de la demanda, el pueblo Inga es descendiente de la comunidad militar y agrícola mit-maj (o mitimak-kuna) de población Chibchana - Kichuizada, traída con el propósito de cuidar las fronteras del Tahuantinsuyo, ejercer un control político y militar, comercializar materias primas al exterior y recopilar información para el imperio Inca.

En 1527 al dividirse el Imperio Inca, entre Huáscar y Atahualpa, comenzó un período de disolución para las comunidades ubicadas en el sur de Colombia, que se agudizó en el año de 1533 al producirse la destrucción del Imperio y la invasión española. Fue en este periodo donde el pueblo Inga se organizó históricamente como etnia diferenciada, ubicándose en las regiones del Valle del Sibundoy, Mocoa, Andaquí en el Caquetá, suroriente del Cauca, al extremo noroccidental de la Amazonía y actualmente en las ciudades de Bogotá y Cali como resultado de las dinámicas culturales propias del pueblo y del desplazamiento forzado producto de

**3.1.1.- Homicidios.** En el periodo comprendido entre 1990 y 2008, la zona del Bajo Putumayo presentó una tasa de homicidio superior a los índices departamentales y nacionales, la cual coincidió con la entrada del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas en 1998 y la implementación del Plan Colombia en el año 2000.

**3.1.2.- Masacres.** Las AUC han sido los principales autores de las masacres en el Bajo Putumayo, mecanismo utilizado para sembrar terror, miedo, ejercer control territorial en la región y expulsar a la guerrilla. Las Inspecciones de El Placer y El Tigre en el Valle del Guamuéz fueron los sectores más perjudicados.

*"La Masacre de El Tigre, sucedió la noche del 9 de enero de 1999 según informe del Grupo de Memoria (La masacre de El Tigre: reconstrucción de la memoria histórica en el Valle del Guamuéz-Putumayo), con el asesinato de 28 personas acusadas de pertenecer a las FARC:*

*En cuanto a la Masacre de El Placer, según publicación del periódico el Espectador<sup>7</sup>, y del Informe del Centro de Memoria Histórica (Mujeres Coca y Guerra en el Bajo Putumayo 2012), sucedió el 7 de noviembre de 1999, cuando 36 miembros del Bloque Sur Putumayo de las AUC, llegaron al centro poblado de la Inspección de El Placer, y asesinaron a 11 personas, convirtiendo la zona en su base militar y centro de operaciones".<sup>3</sup>*

**3.1.3.- Ataques a la industria petrolera.** Estos grupos armados ilegales atacaron igualmente la industria petrolera, hecho que además de ocasionar el abundante derramamiento de crudo, trajo graves afectaciones ambientales y a la población, afectando la producción agrícola y ganadera de la región.

**3.1.4.- Desplazamiento forzado.** El Departamento del Putumayo es una de las regiones negativamente más simbólicas en materia de conflicto armado y desplazamiento forzado, toda vez que se convirtió en centro de operaciones de la fuerza pública y de los diversos grupos armados ilegales, lo que muestra el valor estratégico de esta zona y la necesidad de ejercer poder sobre estos Territorios y sus gentes, por parte de este tipo de organizaciones, especialmente las relacionadas con el narcotráfico, cuyos inicios en esta región datan de la década de los años ochenta.

El terror, las amenazas, la zozobra, el confinamiento, los combates, la estigmatización, la tortura, la violencia sexual, los homicidios selectivos y masacres por parte de los grupos armados al margen de la Ley, condujeron a que la población civil se desplazara en varias oportunidades, incrementándose esta situación entre los años 2003 y 2009, registrándose para esa época un total de 30.150 personas, lo

<sup>3</sup> Folio 89. Tomo I.

que significa el 72% del total de la población desplazada en el departamento.

### **3.2.- COMUNIDAD INDÍGENA INGA SELVAS DEL PUTUMAYO.**

Para el caso específico de la comunidad Indígena interviniente en este asunto, los hechos victimizantes que provocaron afectaciones a sus derechos territoriales, cronológicamente se pueden determinar de la siguiente manera.

**3.2.1.-** Para el año 2002, este colectivo indígena fue obligado a participar en varias reuniones organizadas por las autodefensas, en las cuales les advertían sobre las consecuencias negativas que conllevaría su posible colaboración a favor del grupo guerrillero; así mismo, en su Territorio o en sus cercanías, tuvieron que presenciar varias confrontaciones armadas de estos dos grupos ilegales en disputa, y de ellos con la fuerza pública, limitándose la libre y segura circulación de los pobladores en la zona, a causa de la instalación de varios retenes en las diferentes vías de acceso.

Uno de los hechos más relevantes en ese año fue el desplazamiento del exgobernador y líder comunitario BENIGNO OCTAVIO COQUINCHE JURADO y su familia, al ser señalado como colaborador del ejército y haber facilitado la captura de un militante del grupo insurgente llamado "SAMPER".

**3.2.2.-** Ya para el mes de noviembre del año 2003, a raíz de una incursión paramilitar en el Territorio del cual se está reclamando la restitución, fue asesinado el Taita NICASIO CHINDOY BECERRA, fundador y exgobernador de este Cabildo, por la supuesta colaboración que esta persona realizaba al grupo guerrillero que operaba la zona.

Según los relatos de quienes conocieron el hecho, cuentan que el día de la muerte del Taita NICASIO, la comunidad se encontraba finalizando la ceremonia espiritual del YAGÉ, y fue cuando algunos hombres armados y vestidos con prendas militares irrumpieron en el recinto donde realizaban su ritual, y luego de preguntar por esta persona, lo despojaron de todas sus vestimentas, lo llevaron a las afueras del Territorio y finalmente le propinaron varios impactos de bala, quedando el cuerpo sin vida tendido en el lugar por algunas horas, hasta que se hiciera por parte de la autoridad competente el levantamiento del cadáver.

Las permanentes acusaciones de ser simpatizante de las FARC y el posterior asesinato a manos de una cuadrilla de paramilitares, generó igualmente un señalamiento colectivo a la comunidad de ser cómplices y tener alianza con este grupo insurgente, razón por la cual ese mismo día, los perpetradores del crimen, ordenaron a las veintitrés familias que abandonaran el Territorio en un término máximo de 12

la colonización, la economía extractivista y el conflicto armado interno.

Para el año 2005, de acuerdo al censo poblacional del DANE, los Ingas ocupan el quinto lugar de los 104 pueblos indígenas de Colombia. Unas 15.450 personas se autoreconocen como Ingas, de éstas, el 50% son hombres (7.725 personas) y el otro 50% son mujeres (7.725 personas), quienes en su gran mayoría se localizan en el departamento del Putumayo, con el 62,4% de la población que asciende a 9.648 personas, seguido por Nariño con el 16,6% y Cauca con el 4,4%.

En el caso específico del Putumayo, la mayoría de las personas que conforman este pueblo, habitan principalmente la región del Valle de Sibundoy, sin embargo, un alto porcentaje se localiza en los municipios de Mocoa, Villagarzón, Puerto Caicedo, Puerto Asís y Orito, lo cual hace que compartan rasgos culturales y organizativos con otras etnias, especialmente con el pueblo Camëntsá, manteniendo aun así sus comportamientos viajeros, chamánicos, artesanales y curativos.

En cuanto a su organización social, la primera autoridad recae en el padre y el abuelo, considerados fuentes de conocimiento, experiencia y sustento económico. La autoridad tradicional la representan los Taitas, médicos tradicionales o Sinchis, quienes son reconocidos por sus saberes y comprensión sobre el mundo espiritual y medicinal; de igual modo su representación legal se encuentra delegada en el Gobernador, al estar constituidos en su mayoría como cabildos.

Para el caso particular de SELVAS DEL PUTUMAYO, ésta comunidad empezó a organizarse en la década de los 80 y 90 con la llegada de las familias provenientes de los municipios de Orito, Mocoa, Puerto Guzmán y el Resguardo de Yunguillo del municipio de Mocoa. Estas proles, si bien no conformaban un resguardo o un grupo formalizado, conservaban su lengua materna, usos y costumbres, lo cual direccionó a que en el año de 1996, se iniciara un proceso organizativo para la conformación del cabildo, liderado por el señor NICASIO CHINDOY BECERRA.

Ya para el año de 1998, con la conformación como Cabildo, se designó a cada una de sus autoridades, esto es, un Gobernador, un Alcalde Mayor y sus respectivos Alguaciles, posesionados ante el Alcalde del municipio de Orito en el año de 1999 para un periodo de duración de un año, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 89 de 1890.

En el año 2001, el Taita NICASIO CHINDOY logró reunir en la vereda el Topacio del municipio de Orito a una gran parte de la comunidad, constituyéndose para los años 2002 y 2003 los primeros ocho asentamientos familiares, los cuales tenían

como propósito ampliar el Territorio e integrar a los demás comuneros que se encontraban dispersos en la región.

Para ese mismo año (2001), la señora MARTA BUESAQUILLO JUAJIBIOY, Gobernadora para la época, compró verbalmente y a nombre del Cabildo Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, 15 Hectáreas de un predio de mayor extensión que era de propiedad del señor LUIS ANTONIO BASTIDAS HERNÁNDEZ, sin embargo sólo hasta el 23 de mayo del 2008 fue perfeccionado este negocio mediante Escritura Pública No. 452 de la Notaría Única del Círculo de Orito (P) y posteriormente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-62608.

En la actualidad SELVAS DEL PUTUMAYO, no se encuentra instituido como Resguardo, pues pese a que en un primer evento le fue negada su solicitud<sup>1</sup>, en el año 2012 nuevamente requirió su constitución ante el Ministerio del Interior e INCODER, sin que se haya logrado ningún resultado.

A la fecha de la presentación de la solicitud formal de Restitución de Derechos Territoriales, la comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, la conformaban 21 familias y 103 personas, siendo representados por las siguientes autoridades<sup>2</sup>:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS
GOBERNADOR	JULIAN MARICAHUA SILVANO
ALCALDE MAYOR	MARIA DEL PILAR CÓRDOBA CHILITO
ALGUACIL MAYOR	OLGA LUCIA ACHAGUA ANDY
ALGUACIL MENOR	LUZ DARY BUESAQUILLO
ALGUACIL MENOR	HILDER ALFONSO PUJIMUY

### **3.- HECHOS VICTIMIZANTES QUE PROVOCARON AFECTACIONES A LOS DERECHOS TERRITORIALES**

#### **3.1.- BAJO PUTUMAYO.**

El escenario del conflicto armado ha marcado de forma considerable la región del bajo Putumayo, especialmente por la presencia e injerencia de los grupos armados ilegales que desde la década de los 80 hicieron presencia en esta zona, como el Movimiento M - 19, el Ejército Popular de Liberación (EPL), Frentes 2, 32 y 48 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y los grupos paramilitares Los Masetos, Los Combos y el Bloque Sur del Putumayo, adscritos al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

El accionar de estos grupos, además de producir confrontaciones armadas, ha ocasionado:

<sup>1</sup> El Ministerio del Interior -Dirección de Asuntos Indígenas, mediante Resolución No. 0131 del 27 de diciembre del 2001 negó el reconocimiento como parcialidad indígena a la comunidad, toda vez que su conformación como cabildo no obedece a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2164 de 1995 y además la comunidad no presenta características especiales que los distingue al resto de población en la zona. (Fl. 687)

<sup>2</sup> Conforme al acta de posesión No. 037 de enero del 2015 expedida por el Alcalde del municipio de Orito (P).

horas, ocasionando con ello el que trascienda la inseguridad y el temor sobre las demás personas que vivían en zonas aledañas a su Territorio, como la vereda el Yarumo, Treinta y Cinco y Playa Larga.

Este suceso generó un estado de zozobra y miedo al interior del grupo, rompiendo los lazos de confianza entre las familias que lo conformaban, dado que existía mucha incertidumbre en el intento de emprender el retorno al Territorio, sabiendo que de por medio todavía persistían las amenazas provenientes de los paramilitares y las que lanzaron algunos familiares del Taita NICASIO CHINDOY, al responsabilizar de su muerte a la comunidad, prolongando con esto su situación de desplazamiento, pese a intentar su regreso voluntario en varias oportunidades.

Para esta misma época SELVAS DEL PUTUMAYO, también fue afectada por las aspersiones aéreas con glifosato<sup>4</sup>, pese a que en el Territorio no había presencia de cultivos ilícitos. Esta estrategia implementada por el Gobierno para erradicar esa clase de siembras, deterioró de manera significativa los cultivos de pancoger y los proyectos productivos otorgados por el mismo estado, contaminó ríos y quebradas, ocasionando la muerte de varias especies animales de granja y silvestres, así mismo, imposibilitó que el ganado pueda pastar en su Territorio y con el agravante de generarse la infertilidad del suelo en razón a que éste absorbió los fungicidas utilizados en la aspersión.

**3.2.3.-** A inicios del año 2007 falleció el taita ALFREDO COQUINCHE, único médico tradicional, reconocido por el conocimiento y respeto por la medicina propia. La muerte se le atribuye al desplazamiento forzado, toda vez que este suceso lo obligó a residir en el casco urbano del municipio de Valle del Guamuez, donde si bien intentaba mantener la fuerza espiritual a través de las ceremonias del YAGÉ, las prácticas y cuidados propios de la medicina tradicional sólo los podía realizar en su Territorio, debilitando así su cuerpo, ser y espíritu.

**3.2.4.-** Como resultado del desplazamiento forzado, la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO se asentó de manera dispersa en el casco urbano del municipio de Orito, la cual pese a su intención de mantenerse en colectividad, su condición de desplazados y su débil atención por parte del Estado impidió su reorganización.

En esta condición, la parcialidad Indígena SELVAS DEL PUTUMAYO presenta: **i)** Desintegración de la unión comunitaria; **ii)** Estigmatización social por su condición de desplazados; **iii)** Imposibilidad de seguir con el aprendizaje de la medicina tradicional; **iv)** Vivienda en zonas definidas como invasión o áreas subnormales, lo que impide el acceso a

<sup>4</sup> Desde el año 2000 se presentan fumigaciones con glifosato.

servicios públicos de alcantarillado, energía, saneamiento básico, acueducto y agua pura, esto último en razón a que en el municipio de Orito no suministra agua potable para sus habitantes; **v)** La mayoría de las familias no tienen acceso a las Chagras, lo cual afecta su identidad como colectivo Inga; **vi)** Un gran número de niños pertenecientes a la comunidad Inga no asiste a la escuela SELVAS DEL PUTUMAYO, debido a la lejanía entre ésta y su residencia; **vii)** Las familias están en condiciones de pobreza, indigencia y miseria, lo cual imposibilita que tengan una vida satisfactoria en condiciones dignas. Esta situación se debe a que los individuos no cuentan con conocimientos formales, los cuales obligan a que se desarrollen en trabajos no cualificados, de alta fortaleza física y resistencia, aunado al hecho de que sólo son dieciocho individuos los potencialmente activos en la comunidad; **viii)** este grupo cuenta con sólo tres personas mayores residentes en el municipio de Orito y un cuarto en el vecino país del Ecuador, lo que impone un riesgo de pérdida de las tradiciones, identidad y garantía de pervivencia física.

#### **4.- CRONICA PROCESAL**

**4.1.- ADMISIÓN.** La demanda fue presentada ante este Despacho el día 16 de diciembre de 2015 y al ver que se cumplía con el requisito de procedibilidad se admitió, ordenándose su inscripción ante Instrumentos Públicos junto con la respectiva medida cautelar.

Así mismo, se ordenó la notificación de la admisión en prensa y en una radiofusora local o regional del municipio de Orito, lo que se cumplió el 18 de marzo de 2016 en el Diario El Tiempo y la Emisora KE BUENA 1003.3 FM.; también, mediante los oficios respectivos se notificó a los demás intervinientes en este asunto, como son, el Alcalde del municipio de Orito, el representante del Ministerio Público, Procurador de Tierras y demás.

Adicional a ello, se dio cabal cumplimiento al literal d) del artículo 161 del Decreto 4633 de 2011, dando lectura en la Plaza principal del municipio de Orito, del edicto emplazatorio, a fin de garantizar la publicidad del trámite que se ejerce en este despacho.

#### **4.2.- INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES.**

**4.2.1.- Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.-** Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esta entidad no tiene injerencia en las pretensiones de la presente acción, por cuanto el predio objeto de restitución es de carácter rural, siendo la entidad competente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, a través del Banco Agrario de Colombia.

**4.2.2.- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).** Manifestó que está imposibilitado para atender el requerimiento, toda vez que es de competencia de la Agencia Nacional de Tierras.

**4.2.3.- Ministerio Público.** Solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, con la adopción de todas las medidas necesarias y suficientes con enfoque diferencial que posibiliten la recuperación y el ejercicio pleno de los derechos territoriales, usos, costumbres, bienestar físico, psicológico, económico, social y cultural de la población perteneciente a la Comunidad SELVAS DEL PUTUMAYO, vulnerados con ocasión al conflicto armado interno y los factores subyacentes vinculados al mismo, debiéndose actualizar los registros de las familias que integran esta parcialidad, conforme al último censo enviado por el Ministerio del Interior.

#### **4.3.- PERIODO PROBATORIO.**

Vencido el término concedido a las personas indeterminadas, a los acreedores con garantía real y otros acreedores, así como aquellas que se hubieran considerado afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos, y sin que nadie interviniera como opositor o tercero interesado, el día 30 de agosto del 2016, se decretó el inicio del periodo probatorio, concediendo 30 días hábiles para practicar y recaudar las pruebas necesarias para resolver este asunto, teniendo como las más relevantes las siguientes.

##### **4.3.1.- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD.**

**4.3.1.1.-** Informe de caracterización de afectaciones territoriales de la Comunidad Indígena Selvas del Putumayo, elaborado en el marco del convenio de asociación No. 1037 del 2014, suscrito entre la UAERTD y la Organización Zonal Indígena del Putumayo (OZIP).

**4.3.1.2.-** Acta de posesión No. 06 y Resolución No. 128 del 24 de diciembre del 2015 del Cabildo Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO.

**4.3.1.3.-** Listado censal 2017 de la comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO.

**4.3.1.4.-** Resolución del Ministerio del Interior-Dirección General de Asuntos Indígenas No. 0132 del 2001 por la cual no se le otorga el reconocimiento de resguardo a la comunidad indígena INGA SELVAS DEL PUTUMAYO.

4.3.1.5.- Estudio de reconocimiento étnico del Ministerio del Interior-Dirección General de Asuntos Indígenas.

4.3.1.6.- Certificado de Tradición y Libertad, correspondiente a folio de matrícula inmobiliaria N°442-62608 y 442-32506.

4.3.1.7.- Informe Técnico Predial.

4.3.1.8.- Informe Técnico de Georreferenciación del Territorio.

4.3.1.9.- Acta de Verificación de Colindancias del 12 de noviembre del 2014.

4.3.1.10.-Escritura Pública No. 452 del 2008 de la Notaria Única del Círculo de Orito - Putumayo.

4.3.1.11.- Ficha predial No. 862000010010014000.

4.3.1.12.- Mapas localización, linderos y colindancias del Territorio Selvas del Putumayo.

4.3.1.13- Informes Técnicos de Testimonios No. 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07.

4.3.1.14- Informes Técnicos de Entrevistas en Profundidad No. 01, 02, 03, 04, 05, 06 Y 07.

4.3.1.15.- Informes Técnicos de Historias de Vida N° 01 y 02.

4.3.1.16.- Informes Técnicos de Cartografía Social.

4.3.1.17.- Informes Técnicos de Recorrido de Campo.

4.3.1.18.- Oficio No. URT DTPM 01227 del 05 de octubre del 2016, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras informó que la parcialidad Indígena INGA SELVAS DEL PUTUMAYO, no ha sido inscrita en el Registro Único de Víctimas y no ha iniciado el Plan de Reparación Colectiva.

#### **4.3.2.- MINISTERIO DEL INTERIOR.**

4.3.2.1.- Constancia emitida por la Dirección de Asuntos indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, mediante la cual informó que la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, se encuentra registrada mediante Resolución No. 0128 del 24 de diciembre del 2015.

#### **4.3.3.- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

4.3.3.1.- Oficio No. 2016220035741 del 19 de septiembre del 2016, por medio del cual comunicó que el Territorio de SELVAS DEL PUTUMAYO, no presenta superposición con información de carácter minero.

**4.3.3.2.-** Informe de superposiciones del 19 de septiembre del 2016.

**4.3.4.- LA CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO (CODHES).**

**4.3.4.1.-** Informe sobre el contexto histórico, crisis humanitaria y número de personas ubicadas en el Municipio del Valle del Guamuez.

**4.3.5.- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).**

**4.3.5.1.-** Informe de Atención Individual y colectivo de familias beneficiarias por la sentencias proferidas por el Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras.

**4.3.6.- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT).**

**4.3.6.1.-** Informe del estado en el que se encuentra el trámite de constitución de resguardo para la comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO.

**4.3.7.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (ICAG).**

**4.3.7.1.-** Oficio No. 6015 del 15 de junio del 2017, mediante el cual informó que el predio objeto de restitución, coincidió con el informe predial realizado por la UAEGRTD.

**4.3.8.- DE OFICIO**

**4.3.7.1.-** El despacho de manera oficiosa dispuso llevar a cabo el pasado 14 de octubre del año 2016, la diligencia de inspección judicial sobre el Territorio reclamado en restitución, determinando en aquel acto todos los puntos referenciados por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial, y ubicando al interior del mismo los sitios más importantes para la comunidad, los cuales se encontraban totalmente deteriorados por el paso del tiempo. Además se aprovechó la oportunidad para interrogar a sus autoridades sobre los hechos puestos a disposición de esta judicatura y que soportan la solicitud principal.

**4.4.- AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES.**

Cumplido el término probatorio, el 26 de junio del 2017 se celebró la audiencia de alegatos finales, en esta comparecieron los representantes de la Unidad de Restitución de Tierras, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio Público y la Alcaldesa Mayor del Cabildo Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitó se concedan cada una de las peticiones incoadas en la demanda y aclaró las siguientes

pretensiones, **i)** que la constitución del Resguardo Indígena se realice en un término máximo de 12 meses y que esté ubicado en el municipio de Orito (P.), **ii)** que la orden dirigida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para la construcción de viviendas en favor de las familias, sea redireccionada al Ministerio de Agricultura en conjunto con el Banco Agrario de Colombia, **iii)** que el número de viviendas sea proporcional al número de familias, y, **iv)** que respecto a las pretensiones relacionadas en los numerales 8.6 y 8.18, ya fueron cumplidas, puesto que el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, ya reconoció y registró a la Comunidad Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, mediante Resolución No. 0128 del 24 de diciembre del 2015<sup>5</sup>, ocurriendo lo mismo con la UARIV al inscribir a este grupo colectivo en el Registro Único de Víctimas con Resolución No. 27402 del 6 de marzo del 2017.

Finalmente solicitó se ordene a las entidades pertenecientes al SNARIV que lleven un proceso ordenado y concertado con el grupo colectivo indígena, a fin de evitar dilaciones injustificadas; además, requirió una medida para que las instituciones atiendan las órdenes en los tiempos establecidos.

Por su parte, el representante de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó sobre la inclusión de esta comunidad Indígena, como sujeto de reparación colectiva en el Registro Único de Víctimas. Así mismo, frente a la elaboración del Plan Integral de Reparación Colectiva para Comunidades Indígenas (PIRCPCI), comunicó que la entidad perfectamente puede cumplir la ruta en el término de seis meses, sin embargo la misma está condicionada con los tiempos del Ministerio Público (sic), especialmente para las fases que necesitan consulta previa, esto es, caracterización del daño y formulación de medidas, y en ese sentido solicitó se requiera a la Procuraduría General de la Nación y a los entes territoriales, para que se comprometan en este proceso, aclarando que si bien se puede formular el PIRCPCI en este término, su implementación según la norma perdura por tres años.

En relación a la pretensión contenida en el punto 8.20 de la solicitud principal, indicó que ésta no sólo debe estar enfocada en realizar el diseño, formulación e implementación del Plan de Retorno, sino que también debe estar encaminada a ejecutar un Plan de Reubicación, razón por la cual, la orden debe ser redireccionada en ese sentido, y para llevar a cabo el cumplimiento de esta pretensión, se debe tener en cuenta que es a la Nación, en cabeza de los Comités de Justicia Transicional tanto departamental como municipal, que recae su implementación y que a la Unidad para las Víctimas en esta territorial le compete directamente la asistencia técnica

---

<sup>5</sup> A folio 288 cuaderno principal.

como Coordinadora del Sistema, de ahí que sea pertinente el seguimiento al plan de acción constitucional.

A su vez, el agente del Ministerio Público, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda con la adopción de todas las medidas necesarias para el enfoque diferencial, teniendo como fundamento el concepto emitido por su Despacho antes de concluir el trámite de este proceso, y comprometiéndose además, de acuerdo a su función misional, el entregar informes periódicos para vigilar el cabal cumplimiento de las órdenes a impartirse en la sentencia.

Ya para finalizar, el despacho concedió la palabra a la actual Alcaldesa Mayor de la Comunidad interesada en este asunto, señora MARTA BUESAQUILLO, quien recordó el hecho trágico de la muerte del Taita NICASIO CHINDOY, y explicó que a partir de ese hito, la tristeza, el dolor y la desesperanza han hecho mella en su comunidad, manteniendo vivo el anhelo de que el proceso de restitución y este pronunciamiento le regresen la paz y tranquilidad para SELVAS DEL PUTUMAYO, ya que en ella encuentran pleno sentido a la vida y su PACHA MAMA.

## **5.- PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico - procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma.

### **5.1.- COMPETENCIA.**

De conformidad con el artículo 159 del Decreto 4633 del 2011 este Juzgado es competente para conocer el presente caso, toda vez que la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO se encuentra ubicada en la vereda el Topacio del Municipio de Orito - Putumayo, y no existe ninguna de las causales previstas en la norma en cita para variar la competencia.

### **5.2.- CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE.**

La comunidad que acude a su reclamo, tiene plena capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al ser una persona jurídica debidamente constituida; así mismo, se encuentra representada por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que le nombró apoderado judicial, cumpliendo con el derecho de postulación.

Conforme al artículo 156 del Decreto 4633 del 2011, para iniciar la acción de Restitución de Territorios Indígenas se hace necesario que el mismo se haya inscrito en el Registro

Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, encontrando en esta oportunidad el cumplimiento cabal a dicho requisito, luego de verificar en la constancia emitida por el Director Territorial del Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>6</sup>, que este Territorio se encuentra Inscrito mediante Resolución No. RZE 0228 del 01 de diciembre del 2015.<sup>7</sup>

### **5.3.- SOLICITUD EN FORMA.**

La demanda o solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, así como los que determina el artículo 160 del Decreto 4633 de 2011, y se tramitó conforme al procedimiento reglado en ésta.

### **6.- PROBLEMA JURIDICO.**

Para el despacho, la controversia que debe resolverse en esta providencia, se fundamenta directamente en determinar si fueron reales y materiales los hechos de violencia que se generaron en contra de la Comunidad y su Territorio a partir del conflicto armado interno vivido en esta zona del departamento del Putumayo, y si con ello se causaron daños y afectaciones colectivas que limitaron sus sistemas de organización, pensamiento, producción e identidad, de acuerdo a sus usos y costumbres como pueblo indígena.

Adicional a lo dicho, se deberá establecer si la omisión del Estado en ejercer el reconocimiento y titulación del Territorio colectivo como Resguardo Indígena, genera igualmente la afectación a sus derechos fundamentales como grupo culturalmente diferenciado.

### **7.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL**

#### **7.1.- DERECHO INTERNACIONAL.**

**7.1.1.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Es fuente de obligaciones jurídicas para los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que fluyen de las obligaciones de derechos humanos contenidas en la Carta de la OEA (artículo 3), las disposiciones de la Declaración Americana, por tal razón, éstas deben interpretarse y aplicarse con debida consideración de los principios particulares del derecho internacional en materia de derechos humanos que rigen los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas. Tales normas y principios internacionales incluyen preceptos básicos referentes a la protección de las formas tradicionales de propiedad, supervivencia cultural y del derecho a la tierra de los pueblos indígenas y tribales.

<sup>6</sup> A folio 828 cuaderno principal Tomo VI.

<sup>7</sup> A folios 196-797 cuaderno principal Tomo IV

**7.1.2.- Otros Tratados Internacionales y pronunciamientos de sus órganos de interpretación.** De particular relevancia ha sido la jurisprudencia elaborada por el Comité de Derechos Humanos en relación con los artículos 27 (derecho de las minorías) y 1 (libre determinación) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) en relación con el artículo 5 y otras disposiciones conexas de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en sus observaciones generales a diversas disposiciones del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); y por el Comité de Derechos del Niño en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño.

**7.1.3.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero principalmente el artículo 21 (derecho a la propiedad), protegen los derechos territoriales de los pueblos indígenas, tribales y sus miembros. En ausencia de referencias expresas a los pueblos indígenas y tribales en el artículo 21, la CIDH y la Corte Interamericana han utilizado las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el artículo 29.b de la Convención Americana.

**7.1.4.- El Convenio No. 169 de la OIT.** En relación con el derecho de propiedad indígena, los órganos del sistema interamericano han usado expresamente las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, tal y como ha explicado la Corte Interamericana:

*"(...)al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con la propiedad comunitaria de los miembros de comunidades indígenas, la Corte ha tomado en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, para interpretar las disposiciones del citado artículo 21 de acuerdo con la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>8</sup>."*

Para la CIDH, el Convenio 169 de la OIT "es el instrumento internacional de derechos humanos específico más relevante para los derechos de los indígenas"<sup>9</sup>, por lo cual, es directamente pertinente para la interpretación del alcance de los derechos de los pueblos indígenas, tribales y sus miembros, bajo la Declaración Americana.

Así mismo, el artículo 19 de dicho convenio, establece que los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 117.

<sup>9</sup> CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay. Doc. OEA/Ser./L/VII/110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulo IX, párr. 12. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Doc. OEA/Ser./L/VII/106, Doc. 59 rev. 2 de junio de 2000, Capítulo X, párr.

pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a efectos de **(i)** la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico, y **(ii)** el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

**7.1.5.- Bloque de Constitucionalidad.** El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de ésta<sup>10</sup>.

Ahora bien, en relación a los mecanismos de protección para los pueblos indígenas, dentro del bloque de constitucionalidad se encuentran.

## **7.2.- DERECHO INTERNO.**

**7.2.1.- Constitución Política.** El Estado colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural (Art. 7); defiende el respeto a la autodeterminación de los pueblos (Art. 9); las lenguas de los grupos étnicos son también oficiales en sus Territorios (Art. 10); las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Art.63); los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural (Art. 68); son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los Territorios indígenas (Art. 286).

**7.2.2.- Ley 21 de 1991.** Por la cual el Estado colombiano ratifica el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT (169 de 1989).

**7.2.3.- Ley 60 de 1993.** Establece que los resguardos indígenas como Territorios legalmente constituidos dispondrán de una parte de los ingresos corrientes de la nación a través de transferencias realizadas de acuerdo con la población de cada resguardo certificada anualmente por el DANE.

**7.2.4.- Decreto 1088 de 1993.** Por el cual se regula la creación de las asociaciones de cabildos o autoridades tradicionales indígenas.

**7.2.5.- Decreto 2164 de 1995.** Titulación de tierra a las comunidades indígenas.

---

<sup>10</sup> Consultado de Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

**7.2.6.- Decreto 1396 de 1996.** Por medio del cual se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y el Programa Especial de Atención a los Pueblos Indígenas.

**7.2.7.- Decreto 1396 de 1996.** Por medio del cual se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y el Programa Especial de Atención a los Pueblos Indígenas.

**7.2.8.- Decreto 1397 de 1996.** Crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y dicta otras disposiciones.

**7.2.9.- Decreto 1320 de 1998.** Reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de recursos naturales dentro de su Territorio.

**7.2.10.- Decreto 982 de 1999.** Comisión para el desarrollo integral de la política indígena.

**7.2.11.- Ley 715 de 2001.** Establece normas orgánicas de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 de la Constitución Política y dicta algunas disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros.

**7.2.12.- Ley 1381 de 2010.** Por la cual se desarrollan los artículos 7, 8, 10 y 70 de la Constitución Política y los artículos 4, 5 y 28 de la Ley 21 de 1991 y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

**7.2.13.- Ley 1482 de 2011.** Mediante la cual se adopta la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

**7.2.14.- Decreto Ley 4633 de 2011.** Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

**7.2.15.- Decreto 2333 de 2014.** Por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y Territorios ocupados o poseídos ancestralmente o tradicionalmente por los pueblos.

**7.2.16.- Decreto 1953 de 2014.** Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.

## 8.- EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD COLECTIVA SOBRE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS.

Los artículos 58, 63 y 329 de la Constitución Política, confieren especial protección a los Territorios habitados por los pueblos indígenas, bien como tierra de resguardo o como entidades territoriales indígenas.

Desde el punto de vista fáctico, el derecho a la propiedad colectiva del Territorio se desprende de la especial relación ancestral que mantienen los pueblos indígenas con sus tierras, esta conexión involucra sus antepasados, sus cultivos, sus dioses. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup> expresó:

*"Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios Territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras."*

En sentido similar se ha pronunciado la Corte Constitucional desde sus inicios, en sentencia T-188 de 1993:

*"El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los Territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los Territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al Territorio de las comunidades indígenas. || 'Sin este derecho los anteriores (derechos a la identidad cultural y a la autonomía) son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del Territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los Territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat."*

El derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre su Territorio necesita de una protección especial, debido a la relación que aquellos tienen con el espacio físico que habitan, allí ejercen sus usos, costumbres, sus actividades ancestrales y de pervivencia, generando un fuerte vínculo con su entorno. Para estos pueblos, la tierra está íntimamente ligada a su existencia desde el punto de vista religioso, político, social y económico, el cual no

<sup>11</sup> Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas)

constituye un objeto de dominio sino un elemento del ecosistema con el que interactúan; de esa forma, la propiedad indígena colectiva no puede ser entendida como una propiedad privada desde la perspectiva meramente occidental, pues todo análisis sobre la materia merece tener en cuenta el especial carácter sensible y ancestral encarnado en el ejercicio de la propiedad colectiva por parte de los miembros de esas comunidades.

En este sentido, la propiedad colectiva del Territorio por parte de los pueblos indígenas se contrapone a la idea del derecho privado, que concibe la tierra como objeto de disposición, apropiación, uso y abuso, pues por el contrario, es una concepción de pertenencia mutua entre ser humano y Territorio, el cual no se restringe a la ubicación geográfica de una parcialidad o un resguardo indígena, sino que se asocia al ámbito cultural de toda la comunidad.

#### **9.- LA RESTITUCIÓN EN EL MARCO DEL DECRETO 4633 DE 2011.**

La Constitución Política de Colombia reconoce y establece el deber de proteger la diversidad étnica y cultural de la nación, y para ello ha previsto que los pueblos indígenas sean depositarios de protección especial (artículos 7 y 8). El Estado colombiano, adicionalmente, ha adoptado, suscrito y ratificado una serie de declaraciones, convenios y tratados internacionales que reconocen los derechos de los pueblos indígenas y que en virtud del artículo 93 de la Constitución nacional hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en el Auto de seguimiento No. 004 de 2009<sup>12</sup>, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, se pronunció frente a las violaciones graves y manifiestas ocurridas en contra de los derechos de los pueblos indígenas, los cuales se encuentran en riesgo de ser exterminados física y culturalmente a causa del desplazamiento forzado. En esta decisión, la alta corporación también señaló que el conflicto ha ocasionado afectaciones diferenciales en estas colectividades, por lo cual el Estado debe atender de manera preferencial y prioritaria a estos grupos.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, en el año 2011 se expidió la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, esto es, la Ley 1448 de 2011, y en desarrollo de la misma<sup>13</sup>, el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias dictó medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de los derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, entre ellas el Decreto Ley 4633 de 2011.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 004 del 2009. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009)

<sup>13</sup> Artículo 205 Ley 1448 de 2011.

Esta última, determina cómo los pueblos indígenas pueden acceder a una reparación integral y de qué forma se les deben garantizar sus derechos a la verdad, justicia, reparación, la no repetición y a la restitución de sus derechos territoriales, respetando su cultura, existencia material, identidad, autonomía, instituciones propias, pervivencia física y cultural, de conformidad con el principio constitucional del pluralismo étnico y el respeto a la diferencia (Art. 1), reconociendo adicionalmente a la Restitución, como medida preferente de reparación de los derechos territoriales (Artículo 142), y definiendo de manera amplia los Territorios que serán objeto de restitución, esto es, los resguardos indígenas en proceso de constitución o ampliación; las tierras de ocupación ancestral e histórica y las de los resguardos de origen colonial; y las tierras adquiridas por el INCORA o INCODER, en beneficio de comunidades indígenas (Art. 141).

Igualmente establece que serán titulares de la restitución de tierras, las Autoridades Tradicionales de los pueblos indígenas, las Asociaciones de Cabildos y Autoridades, los Gobernadores de Cabildo y organizaciones que integran la Mesa Permanente de Concertación<sup>14</sup>. Adicionalmente, garantiza los derechos territoriales de restitución a las comunidades indígenas que se hayan desplazado más allá de las fronteras nacionales (Art. 143).

Por otra parte, define los daños al Territorio como aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas (Art. 45), pues en materia de restitución, esta norma no sólo reconoce a los grupos indígenas como víctimas directas de las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes, sino que el Territorio de los pueblos indígenas también es víctima, porque los hechos vinculados y derivados de éste han ocasionado daños a su equilibrio y armonía, afectando su vitalidad, de acuerdo con los sistemas de pensamiento indígenas y con ello, la salud y la soberanía alimentaria debido al estrecho vínculo entre las comunidades indígenas y sus Territorios.

#### **10.- DERECHO A LA CONSTITUCIÓN DEL RESGUARDO.**

El artículo 63 de la Constitución Política define la propiedad de tierras comunitarias de los indígenas bajo la forma jurídica del resguardo "(...) *las tierras de resguardo (...) son inalienables, imprescriptibles e inembargables*". La disposición se ve complementada por el artículo 329 al decir que, "*Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable*", dejando de esta manera consagrado

<sup>14</sup> La Constitución Política reconoce la institucionalidad indígena, la ley indígena, derecho mayor o ley de origen, como sus instancias de autoridad y gobierno (Art. 330). El presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia -ONIC considera que "la Ley de Origen, nuestro Derecho Mayor o Derecho Propio, que nos asiste y otorga identidad, son nuestras leyes, formas de gobierno y justicia propia". Según la ONIC, el derecho mayor o ley de origen, guía el quehacer de los pueblos y se considera su carta de relación con el resto de la sociedad. Citado en Acnurdh, El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada Una guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los Derechos Humanos, pág. 30. Disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7602.pdf?view=1>

constitucionalmente la prohibición de vender o gravar las tierras comunitarias indígenas.

El reconocimiento constitucional de la propiedad colectiva del resguardo sirve a la preservación de las culturas indígenas y de sus valores espirituales. La tierra indígena no sólo constituye la base de su subsistencia, sino que es parte fundamental de su cosmovisión, costumbres y religiosidad.

El derecho a la constitución de resguardos en los Territorios que las colectividades indígenas han ocupado ancestralmente, fue protegido por la Corte Constitucional mediante sentencia T-188 de 1993. En este fallo, se tuteló el derecho de dos comunidades que habían solicitado en repetidas ocasiones a la entidad administrativa de ordenamiento agrario, la constitución de un resguardo en el Territorio que habitaban ancestralmente, al respecto, manifestó:

*"El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas."*

Los resguardos implican la titularidad de la propiedad colectiva en un Territorio que es de una parcialidad indígena. Sobre esto, la Corte Constitucional<sup>15</sup> indicó que el resguardo indígena tiene dos características esenciales, la primera, el elemento central del resguardo es la forma de propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 de la Carta Política que dota a los resguardos del carácter de *"propiedad colectiva de las comunidades indígenas"*; y la segunda característica, *"el resguardo se concibe como un ámbito territorial, entendido como el espacio en el que se ejercen los principales derechos de autonomía del resguardo, especialmente, aquellos relacionados con la regulación social y la autonomía política"*.

Es de importancia dejar por sentado que el derecho de propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre el Territorio que han ocupado ancestralmente, exige una protección constitucional preferente, debido a que es un elemento esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de estos pueblos, así como para garantizar la subsistencia física y el reconocimiento como grupo culturalmente diferenciado. En esa medida, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a estos Territorios, su delimitación y titulación, ello dentro de un plazo razonable; una actuación contraria, generaría por parte de las autoridades estatales competentes, una amenaza contra los derechos fundamentales y expone a un estado de vulnerabilidad mayor al grupo indígena solicitante por la ausencia de un Territorio debidamente reconocido y amparado

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-387 del 2013. MP.

por un título colectivo en donde ejercer su cultura y cosmovisión.

#### **11.- DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA.**

La consulta previa ha sido definida como "(...) el derecho fundamental de consulta que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus Territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación"<sup>16</sup>

La Corte ha precisado que la consulta previa tiene la finalidad de:

"(i) dotar a las comunidades de conocimiento pleno sobre los proyectos y decisiones que les conciernen directamente -como los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los Territorios que ocupan o les pertenecen, así como los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución; (ii) ilustrar a las comunidades sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares; (iii) brindar la oportunidad a las comunidades para que libremente y sin interferencias extrañas, mediante la convocatoria de sus integrantes o representantes, valoren conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto; sean oídas en relación con las inquietudes y pretensiones que tengan en lo que concierne a la defensa de sus intereses y puedan pronunciarse sobre la viabilidad del proyecto"<sup>17</sup>.

Es por ello que la jurisprudencia ha resaltado, que con la consulta previa se busca el consentimiento libre e informado de los grupos étnicos frente a las medidas que puedan afectar directamente sus intereses. Tal consentimiento es además indispensable cuando las medidas, entre otros casos extremos, "(i) impliquen el traslado o desplazamiento de las comunidades por la obra o el proyecto; (ii) estén relacionados con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (iii) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma, entre otros"<sup>18</sup>.

#### **12.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un

<sup>16</sup> Consultado de <http://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/ur/La-Consulta-Previa/Que-es-la-Consulta-Previa/>

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-129 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

nuevo concepto de Justicia, la Justicia Transicional<sup>19</sup>, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

*"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>20</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>21</sup>".*

*"Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>22</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>23</sup>".*

### 13.- JUSTICIA TRANSICIONAL CON ENFOQUE ÉTNICO

En el contexto de conflicto armado, el estado colombiano ha abordado el proceso de justicia transicional a través de la creación e implementación de medidas judiciales y políticas que buscan reparar a las víctimas de violaciones masivas de derechos humanos, estableciendo medidas de asistencia legal, investigación, fortalecimiento de los procesos judiciales, divulgación y sensibilización a la sociedad en general como una forma de reparación a las víctimas.

Una de estas medidas judiciales es la ley 1448 del 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que representa un cambio al paradigma de la justicia transicional en Colombia, pues a diferencia de otras que regulan el tema de justicia y paz, prioriza la reparación, verdad y reconciliación a través de medidas administrativas, sociales y económicas que permiten el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de derechos.

Sin embargo, la legislación de justicia transicional y víctimas en Colombia, se compone de unas normas específicas, autónomas y especiales que regulan las medidas de atención y reparación a los colectivos étnicos, dispuestas en los Decretos 4633 del 2011 (Para los pueblos y comunidades

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

<sup>20</sup> La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>21</sup> C-771 de 2011 antes citada.

<sup>22</sup> Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

<sup>23</sup> En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

indígenas), 4634 del 2011 (Para los pueblos Rom) y 4635 de 2011 (Para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras), por cuanto los daños ocasionados a estas comunidades no son comparables al resto de la población, generando un trato diferencial al encontrarse en condiciones de mayor vulnerabilidad. En este sentido, la implementación de estos Decretos surge con el fin de ejecutar acciones acordes con las necesidades, diferencias y desigualdades de estos grupos, generando así un marco conceptual más amplio de justicia transicional<sup>24</sup>.

En este contexto el artículo 5 del Decreto 4635 del 2011 define la justicia transicional con enfoque étnico, colectivo y cultural como:

*"(...) todos aquellos procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones cometidas en contra de las comunidades y de sus miembros, rindan cuentas de sus actos, para satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas señaladas en el artículo 30 del presente decreto, y se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

#### **14.- CASO CONCRETO.**

El Territorio perteneciente a la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, se encuentra ubicado en la vereda El Topacio, Inspección San Vicente del Luzón del municipio de Orito, zona baja del departamento de Putumayo y su extensión no supera las once hectáreas, según lo reporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en sus informes técnicos; y es precisamente ese Territorio, el que motiva el presente pronunciamiento, luego de haberse planteado e informado en la solicitud principal, la existencia de diversos daños y afectaciones tanto individuales como colectivas, producto del conflicto armado acaecido en la región, entre finales de los años 90 y casi la primera década de este siglo.

En ese entendido, y a fin de abarcar plenamente el caso de esta comunidad, el despacho se pronunciará sobre cada uno de los puntos relevantes consignados en la demanda, advirtiendo desde ya, que será dispuesto a su favor el amparo del derecho fundamental a la propiedad que ejercen en el Territorio, respetando su Derecho Mayor o Derecho Propio, Ley Natural y Ley de Origen.

---

<sup>24</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición Colombiano*. SF. PP. 174-179.

#### 14.1.- TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN - CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, en el Decreto Ley 4633 de 2011 y en el marco conceptual expuesto líneas atrás.

*"Artículo 3°. Víctimas. Para los efectos del presente Decreto, se consideran víctimas a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno. (...)*

*Para los pueblos indígenas el Territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que los titulares de derechos en el marco del presente Decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados. (...)"<sup>25</sup>.*

Como se prevé, esta normatividad reconoce al Territorio como un nuevo sujeto pasivo, pues para los pueblos indígenas, éste va más allá de la concepción material de las cosas, dado que su esencia está orientada en el pensamiento, la cosmovisión, la relación del hombre con la tierra, el bien y el mal, el cielo y el infierno, la luz y la oscuridad, dos factores unidos, inherentes al ser y a lo espiritual.

Siguiendo con el precitado Decreto, los artículos 142 y 143 establecen que las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas serán titulares del derecho a la restitución, siempre que hubieren sido sujetos de las afectaciones territoriales a partir del 1 de enero de 1991. Estas afectaciones son entendidas como las acciones o violaciones generadas por el conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, "en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del Territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio", según el artículo 144 ibídem.

En concordancia de esta normativa, la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, alegando haber sido sujeto de afectaciones territoriales, interpuso la presente acción a través de la UAEGRTD, dando cumplimiento a lo establecido en el literal d del artículo 143 del Decreto Ley 4633 del 2011.

En cuanto a las afectaciones y daños ocurridos por las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes relacionados al mismo, se extrae

<sup>25</sup> Decreto Ley 4633 de 2011 artículo 3.

del "Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales de la Comunidad Indígena Selvas del Putumayo", elaborado por la Organización Zonal Indígena del Putumayo (OZIP) y la Unidad de Restitución de Tierras, que la mayor afectación sufrida, está relacionada con el asesinato del Gobernador y fundador de la comunidad NICASIO CHINDOY BECERRA acaecido el 27 de noviembre del año 2003 y las constantes amenazas a este colectivo indígena, provenientes del grupo paramilitar que operaba en la zona. Estos hechos negativos motivaron a que de manera inmediata las familias pertenecientes a SELVAS DEL PUTUMAYO se desplazaran a diferentes puntos del departamento, impidiendo el goce efectivo de sus derechos en el Territorio. Estas afectaciones vinculadas al conflicto armado y sus factores subyacentes, generaron además las siguientes consecuencias:

**14.1.1.- Daños al Territorio.** De conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 4633 2011, el Territorio, al ser un integridad viviente, en el que se incorporan la identidad y armonía de los pueblos indígenas, sufre un daño cuando es profanado o atacado por los actores armados dentro de un conflicto de esa naturaleza, y eso fue lo que precisamente ocurrió en la comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, pues con ocasión a estas acciones nefastas, se interrumpieron sus actividades cotidianas y de vivencia grupal, generando graves perjuicios a su pervivencia como colectivo Inga.

Al respecto SILVIO TULCAN BUESAQUILLO, joven integrante de la comunidad, en el trámite administrativo relató:

*"Una de las mayores Afectaciones, de verdad fueron muchas afectaciones, muchas, de que ya nosotros no pudimos reunirnos, así como éramos antes, no pudimos agruparnos los mismos, dialogar, charlar, conversar, que ríe que es que, bueno ya, se trabajaba todo en comunidad di íbamos a celebrar un almuerzo cada uno ponía de su granito, unos llevan plátano, otros un pedacito de carne, otros llevaban arroz bueno!, reunión de todos eso ya no se puede eso se perdió lamentablemente se perdió ya no se hace eso, y otras afectaciones nosotros como jóvenes, nosotros allá aprendíamos mucho de la tierra, nos enseñaban planticas medicinales que uno no, cualquiera le preguntaba para que servía esa plantica uno no sabía, nuestro mayor en veces nos lleva así con los muchachos nosotros todavía estábamos muchachitos, nos lleva al monte y nos decía este bejuco es tanto esta raíz es pa tanto ya y eso es lo que ha pasado y ahora para la mayoría de los compañeros que éramos jóvenes lo que más nos afectó fue la como la unión que teníamos nosotros teníamos aprendíamos mucho de la tierra que nosotros nos dedicamos a la pesca, nosotros aprendíamos mucho de las quebraditas de las quebradas grandes, íbamos de pesca, íbamos de cacería eso era lo bueno ahora que desde ese tiempo acá va uno a un río, en ese tiempo no le importaba quedarse parado medio día con una varita para sacar un pescadito uno lo sacaba contento (...)."26.*

Con esto nos queda claro que el conflicto armado destruyó la fuente de vida de la comunidad de SELVAS DEL PUTUMAYO, pues como se manifestó en líneas precedentes, el Territorio no

---

<sup>26</sup> Testimonio rendido el 22 de noviembre del 2014. Folios 254 y 255. Tomo II

puede confundirse con una parcela o porción de tierra, al contrario es una entidad con vida, del cual dependen y desarrollan sus actividades culturales, económicas, políticas y sociales.

La incursión armada sobre este Territorio de la que se hizo referencia, y con la cual se irrumpió de manera abrupta una ceremonia sagrada para ellos, marcó un escenario de indignidad e irrespeto para esta comunidad, que además de causar una gran ofensa en su espiritualidad, conllevó a una posible destrucción de su raza, su gente, su lengua, su medicina y su colectivo como pueblo Inga, obligándolas a padecer condiciones deplorables y de miseria, por cuanto la falta de posesión y acceso a su Territorio les impidió el uso y disfrute de los recursos naturales y bienes necesarios para su subsistencia. Igualmente les negó la posibilidad de que desarrollen sus actividades tradicionales de cultivo, caza, pesca y transmisión de saberes a las futuras generaciones, obligando con esto precisamente, a que se tomen medidas especiales de protección sobre su Territorio y garantías para el amparo de sus derechos.

Ahora, la necesidad de tal protección especial surge por cuanto este grupo se encuentra expuesto a un alto grado de vulnerabilidad en comparación con otros, dado que las familias que lo componen están muy dispersas, padeciendo condiciones de marginalidad y discriminación, lo cual históricamente y de manera continua se ha presentado en esta clase de colectivos.

**14.1.2.- Daños a la integridad cultural.** De acuerdo al artículo 44 del mismo Decreto, se entiende como daños culturales, las afectaciones que se generen sobre los sistemas de pensamiento, organización, espiritualidad y producción al interior de la comunidad, que justifican su identidad, su existencia y su diferencia.

En ese entendido, para SELVAS DEL PUTUMAYO, el contexto del conflicto armado efectivamente debilitó su organización, al restringir las actividades culturales que permitieran el goce efectivo de su identidad, entre estas, la Chagra, que además de ser el espacio de crecimiento para el pueblo Inga (niñez, juventud, vejez) por medio de los cultivos alimenticios, medicinales y artesanales, es el lugar idóneo para curar el alma, el espíritu, el cuerpo, liberar las penas y atraer las buenas energías para la convivencia en comunidad.

Al respecto en el Informe de Caracterización de daños se consigna,

*"La chagra es milenaria, nos da el sustento alimenticio y es el espacio que necesitamos para la permanencia del pueblo inga, está ligada con el Territorio, es integral, recoge el conocimiento y la*

*esencia de las prácticas culturales con sus propias formas de vida material y espiritual".<sup>27</sup>*

Los niños, niñas y adolescentes fueron uno de los sectores más afectados, toda vez que al desplazarse a otros lugares, las pautas de crianza establecidas como pueblo Inga son transformadas por las costumbres occidentales, al no existir participación de éstos en la ceremonia sagrada del YAGÉ, el carnaval del perdón, el trabajo en las Chagras y en las mingas comunitarias. Igualmente se extinguieron tradiciones como la pesca, cacería, manejo de cultivos según sus usos y costumbres, la conservación de la identidad por medio de la lengua materna y los atuendos, circunstancia que no hubiera ocurrido si se encontrasen en su Territorio.

Sobre esta situación SILVIO TULCÁN BUESQUILLO, ya en la etapa judicial, y al ser indagado sobre la muerte del Taita Nicasio y la ceremonia del Yagé declaró:

*"Afectó a todos, primero que todo porque era Taita, y también Alfredo Cochique, ahora ya no podemos decir vamos a tomar, ahora ya nos da miedo, ya nos da desconfianza y la lengua ahora la tecnología nos cambia mucho, ya uno se dedica a los que hacen los blancos, ahora no es, hagamos una baile, ahora se dedica uno de un lado a otro, ahora como que uno le da pena colocarse el traje, si, entonces en ese sentido nos hemos perdido."<sup>28</sup>*

La ausencia de este ritual sagrado y de personas idóneas que lo practicaran, generaron al interior de la comunidad cierto grado de desconfianza e inseguridad, puesto que precisamente las personas más representativas en este campo habían fallecido a causa de hechos directamente relacionados con el conflicto armado, propiciados por el grupo paramilitar que en aquel momento atacó, amenazó y desplazó a este grupo étnico.

Esto se corrobora con la declaración de la Mamita MARTA BUESAQUILLO, al momento de ser indagada sobre la importancia que tiene la planta sagrada del Yagé para su comunidad y los efectos negativos que se generaron a raíz de la muerte de estos dos líderes y sabedores.

*"Como pueblo inga para nosotros es, pues los taitas proponen para ayudar a nosotros, para la curación para que ellos vayan cogiendo, que caminen bien, para que ellos vayan desde pequeños aprendiendo todo eso, porque uno tomando YAGÉ tiene fuerza, si yo estoy mal me llega un pensamiento bueno, para todo esto utilizamos el remedio, para tener fuerza, para los niños, el trabajo (...) el YAGÉ da muchas enseñanzas"*

*"(...) Ay no!, eso fue duro porque ahí nosotros estábamos con el YAGÉ, ósea con el espíritu del YAGÉ, aquí y eso a uno le queda como tembloroso, como unos tres meses no quería tomar, porque uno queda como tembloroso, como que le sigue alguna cosa" <sup>29</sup>*

---

<sup>27</sup> Folio. 111r. Tomo I.

<sup>28</sup> Declaración rendida el 14 de octubre de 2016 - Inspección Judicial, CD. 1 1.16'11".

<sup>29</sup> Declaración rendida el 14 de octubre de 2016 - Inspección Judicial, CD. CD. 37'45" y 41'59"

En este sentido, la ruptura de las actividades cotidianas y espirituales producto del desplazamiento forzado vivido por la comunidad, no sólo causó un proceso de dislocación comunitaria, sino que se afectaron las prácticas culturales y las estrategias de vida que permitían garantizar la pervivencia de la comunidad, como lo es la ceremonia sagrada y espiritual del Yagé, la cual, si bien podría ser realizada por otros sabedores en este campo, para SELVAS DEL PUTUMAYO le es fundamental que sea desarrollada por sus mayores, situación que hoy en día es difícil de mantener, pues la muerte de los dos taitas, no sólo terminó la medicina tradicional, sino también un cúmulo de conocimientos ancestrales, los cuales lamentablemente no fueron transmitidos a las nuevas generaciones.

Por esta razón, impera la necesidad de proteger la integridad cultural de la comunidad SELVAS DEL PUTUMAYO, con el ánimo de recuperar las tradiciones, costumbres, lengua, hábitos y prácticas que hoy en día tienden a desaparecer; de ahí la necesidad de proferir en la parte resolutive de esta sentencia, las ordenes encaminadas a fortalecer la práctica de procesos de formación política, administrativa, organizativa y de medicina tradicional que necesite la comunidad, debiendo contar con los espacios físicos y sedes apropiadas que permitan la revitalización de la espiritualidad y la formación de nuevos líderes.

**14.1.3.- Daños desde la perspectiva de género.** El artículo 49 del Decreto Ley 4633 del 2011 expone que sobre la mujer indígena recaen afectaciones físicas, psicológicas, espirituales, sexuales y económicas originadas en un contexto de violencia, al ser discriminadas por su condición vulnerable.

Según el último informe sobre desarrollo humano en Colombia: *"El conflicto, callejón con salida"*<sup>30</sup>, indica que como resultado del conflicto armado interno las mujeres sufren cuatro clases de violencia a saber: 1. Como blanco directo de las acciones violentas; 2. Como víctima incidental de formas de agresión sexual previas o simultáneas a tales acciones; 3. Como integrante (en tanto madre, compañera, hija, hermana, amiga) de una red de relaciones familiares y afectivas que resulta desmembrada por esos actos, y; 4. Como objeto de actos de violencia sexual o de menoscabo de su libertad (acceso carnal violento o actos sexuales).

Sin embargo, se podría pensar que aparte de los daños a los que se refiere dicho estudio, también se presentan otras formas de humillación, sometimiento o degradación en contra de la mujer indígena, como la que recae o golpea sus tradiciones o costumbres culturales, la limitación en el tránsito continuo al interior de su Territorio o por fuera de éste y el reclutamiento forzado para que hagan parte de sus

<sup>30</sup> PNUD (2003), "El conflicto, callejón con salida", p. 132

filas o en su defecto para que ejerzan trabajos domésticos en campos donde se concentran los grupos armados ilegales. Esta clase de atropellos en contra de la mujer lastimosamente tiene un mínimo registro de denuncia, dado que en ellas persiste el temor de ser nuevamente sometidas a esa clase de afrentas.

Sobre esto, la actual Alcaldesa Mayor, MARTHA BUESAQUILLO, en declaración rendida en etapa administrativa se refirió así:

*"un día yo salía al pueblo a hacer una remesita cuando allí hablaban por el micrófono y decían, que los campesinos no podrán salir los días lunes que si salen, habrá carne humana, pero yo en ese tiempo, yo no entendía que era carne humana, habían unos señores pero eso si eran gordotes abarbados eso lo que andaban diciendo así y entonces cuando yo llegue a la casa, ud sabe que los vecinos de uno andan así, cuando llegaron allá, hay doña martica y su hijo está aquí? Le dije si, él está aquí pero ya se fue por allá se fue a pescar, hay dígame que no vaya a estar saliendo porque en estos días va a ver matanza de personas, ay no le dije, pero no, le dije el se va a pescar , ya llego por la tarde: mijo! y empecé a comentarle que yo también había escuchado que eso era así , cuando ya pues como era domingo, y al día lunes amaneció en la noche nosotros pues olamos, tenían un perro grande era cazador y eso salía corriendo las carreras yo no me levante a ver nada, cuando ya al otro día madrugado pal' el pueblo, cuando llegaban decían: hay no santo Dios Bendito que han matado 2 mujeres que han matado 3 señores y era verdad lo que han estado diciendo y vea se volvió una maticera después eso mataban gente que uno salía de pronto pa algo pa así pal camino grande por donde pasa el caballo y uno miraba por allá estirado, uno recién muriendo, eso alía hubo una matanza por Dios se volvió que no se podía salir." <sup>31</sup>*

Ahora bien, para el caso de la comunidad que intervino de manera principal en este trámite excepcional, no se reportaron datos de violencia sexual en contra de las mujeres que la integran, sin embargo ello no implica que ésta y las otras formas de ultrajes a su dignidad no se hayan presentado, pues ello se deduce de lo ocurrido aquella noche del 9 de enero del año 1999 en la Inspección de Policía del Tigre, municipio de Valle del Guamuez, donde un grupo numeroso de paramilitares pertenecientes al Bloque Sur Putumayo, adscrito al Bloque Central Bolívar de las AUC, además de asesinar a 28 personas y desaparecer a 14 más, la mayoría de ellas lanzadas al río Guamuez, también perpetró actos de maltrato verbal, físico y psicológico en contra de las mujeres que se encontraban presentes en el lugar, trascendiendo en un impacto negativo sobre esta parcialidad indígena y sus mujeres, puesto que su Territorio se encuentra ubicado muy cerca a esta localidad.

Pese a esta situación la mayoría de estas mujeres han afrontado las atrocidades ocasionadas por el conflicto armado con gran valentía y han sido gestoras de paz en tiempos de guerra, asumiendo el día a día con mucha fortaleza en el intento de dejar atrás un pasado lleno de dolor y sufrimiento; esto se ve reflejado en el interés acogido a lo

<sup>31</sup> Historia de vida recepcionada el 14 de noviembre del 2014. Folios 456 y 457. Tomo III.

largo del trámite judicial de Restitución y ante su liderazgo interno que encabeza la representación legal de su organización indígena.

**14.1.4. Daños socioeconómicos.** Para el momento del abandono del Territorio, SELVAS DEL PUTUMAYO había logrado establecer un abastecimiento alimentario consolidado desde sus propias costumbres y productos de la región, sin embargo, tras el fenómeno causado por el desplazamiento forzado, un gran número de integrantes de la comunidad tuvo que refugiarse en el casco urbano del municipio de Orito, obligándolos a adaptarse a la oferta que les brinda el mercado, el cual no opera de acuerdo a sus hábitos comunitarios, pues el contexto urbano donde actualmente habitan, imposibilita a que las familias cultiven sus propios alimentos, como son, la yuca, el plátano, yota, ñame, chiro, cimarrón, o que puedan dedicarse a la cría de animales de granja, tales como gallinas, cerdos, cuyes, patos, entre otros.

Al respecto MARTA BUESAQUILLO en la diligencia de inspección realizada por este despacho declaró:

*"Nosotros teníamos plátanos, trabajábamos todos iguales, teníamos plátano, yuca, yota, de todo, para mantenernos nosotros ahí, porque uno en un Territorio se tiene de todo y así nos compartíamos, hacíamos mingas y tomábamos chicha "*

*"Nosotros teníamos gallinas patos chanchos, nosotros trabajábamos estábamos bien organizados, teníamos todo eso galpones, cocheras, estábamos bien organizados, ahora en este tiempo no tenemos nada" <sup>32</sup>*

A su vez, la difícil situación económica de las familias, impidió que puedan solventar de manera adecuada las diferentes obligaciones en cuanto a vivienda, alimentación y educación se refiere, y esto se corrobora con el Informe de Caracterización de Daños y Afectaciones, en el cual se establece que, *"Ninguna familia de la comunidad escapa de la condición de pobreza o miseria. Del total de familias estudiadas solamente una queda dentro de la clasificación de NBI como pobres, mientras el resto de familias de la comunidad se encuentran dentro de la clasificación en situación de indigencia."*<sup>33</sup>

Este escenario y sumado al hecho de que la mayoría de los integrantes de la comunidad no cuentan con estudios superiores que les permitan adquirir un trabajo formal y estable, obligándolos a que ejerzan labores con poca remuneración y excesivo esfuerzo físico, genera a consideración de este despacho otro riesgo para la existencia de este grupo, pues les impone a que se desempeñen en actividades económicas diferentes acorde a sus raíces y a las que están acostumbrados realizar al interior de su comunidad, atentando contra la seguridad alimentaria de las familias y la generación de ingresos alternativos, como el intercambio

<sup>32</sup> Declaración rendida el 14 de octubre de 2016 -Inspección Judicial, CD. 26'32" y 27'42.

<sup>33</sup> Folio 136. Tomo I

comunitario que es de gran importancia dentro de este colectivo Inga.

Sumado a esta realidad, las afectaciones económicas para SELVAS DEL PUTUMAYO, también conllevaron a la pérdida de bienes colectivos y particulares, enseres caseros, el acceso y disfrute de sus espacios sagrados, culturales y productivos que habían construido con su propio esfuerzo y de los que habían recibido como ayuda por parte del Gobierno. Esta situación se evidenció en la diligencia de Inspección Judicial, al percatarse el despacho que al interior del Territorio se habían construido unas cocheras para la cría de cerdos, así como galpones para pollos y cuyes, los cuales se encontraban en total destrucción y abandono, al igual que las ocho viviendas y la maloca en la cual practicaban sus ceremonias o rituales sagrados. Se informó aparte de esto, que al poco tiempo de haber abandonado el Territorio, se presentó la pérdida de una motobomba y un trapiche artesanal, que eran para uso comunitario.

Al respecto SILVIO TULCÁN en la etapa administrativa, manifestó lo siguiente:

*(...) teníamos muchas cositas. Así sea pedazos pequeños, pero para nosotros era mucho el terreno que teníamos incluso se había llegado a decir que Selvas del Putumayo, era una parte que era solo cabildo era uno de los más adelantados que teníamos a nivel de Putumayo se había dicho eso y hasta en la OZIP también se había dicho eso el más organizado el más adelantado aunque era pequeñito, muy adelantado porque ya teníamos plátano, teníamos chiro, banano, yuca, caña, teníamos que pollo, ya nos había llegado cerdo, ya estábamos en construcción de viviendas teníamos chagras medicinales, ya estábamos haciendo la casita para los rituales, ya la teníamos casi terminada ya estábamos a 8 días de inaugurarla, cuando pues sucedió la muerte del mayor"<sup>34</sup>.*

**14.1.4. Daños ambientales.** Las aspersiones aéreas con glifosato son una de las mayores afectaciones que ha soportado este departamento, y SELVAS DEL PUTUMAYO no ha sido ajena a su impacto negativo, pues la implementación de esa forma de erradicación de cultivos ilícitos por parte del Estado, además de ocasionar graves deterioros al ecosistema, provocó daños en los sembríos de pancoger destinados para su propio consumo.

En relación a esa circunstancia el señor JULIÁN MARICAHUA, en etapa administrativa manifestó:

*"Pues ya llegaron las fumigaciones nos dañaron todo el sembrado que teníamos o sea no nos fumigaron directamente a nosotros sino por los alrededores del Territorio por donde habían cultivos de coca entonces por eso la brisa siempre nos afectó, el plátano todo lo que se tenía allá caña, yuca, maíz, arroz, todo el sembrío o sea por lo menos la fumigación el plátano con el mero vientico que le pasa nada más con eso tiene para dañarse y se daña todo"<sup>35</sup>.*

<sup>34</sup> Entrevista realizada el 19 de Noviembre del 2014. Folio 133. Tomo I.

<sup>35</sup> Testimonio rendido 23 de Noviembre de 2014. Folio 140r. Tomo I.

Asociado a este escenario, la presencia de empresas dedicadas a la extracción de petróleo, además de arrasar la cobertura boscosa y cambiar el paisaje selvático por sabanas con escasa vegetación, se convirtió en un objetivo estratégico por parte de las FARC, quienes atentaban en contra de su infraestructura como una forma de frenar la explotación del crudo. Al respecto, se consigna en el Informe de Caracterización de Daños que, *"La acciones constantes de las FARC contra la infraestructura petrolera y el interés que tuvieron en su momento los grupos paramilitares por ocupar el Territorio, hacen de este municipio un escenario crítico, en el cual se encuentra el Territorio de la comunidad indígena Selvas del Putumayo."*<sup>36</sup>

Aunado a esta situación y pese a que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia omitió en este trámite informar las posibles afectaciones ambientales acaecidas en el Territorio que hoy se reclama en restitución, el despacho se percató que la minería ilegal, el derrame de crudo, la tala de bosques, la caza indiscriminada de especies y la contaminación de las fuentes hídricas, también ocasionaron un daño irreversible a la fauna y flora de su Territorio, ello a partir de lo expuesto en los informes técnicos ofrecidos por la UAEGRTD y las declaraciones de los integrantes de esta comunidad, tanto en la etapa administrativa como en sede judicial.

Con todo lo dicho, queda plenamente claro para esta judicatura, que la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, en los términos del artículo 3 del Decreto Ley 4633 del 2011, es víctima del conflicto armado interno que se presentó en esta región del país.

#### **14.2.- ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL TERRITORIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.**

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta el comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal.

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 144 del Decreto Ley 4633 del 2011 y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación de la comunidad, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por abandono del Territorio, esto es,

*"(...) la afectación territorial que con ocasión del conflicto interno armado, hay pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. El confinamiento es una forma de abandono."*

Y así, se haya intentado volver (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de despojo o

<sup>36</sup> Folio 86. Tomo I.

abandono forzado que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba, puesto que ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora bien, con el fin de describir nuestro caso, la comunidad afirma que las causas de su desplazamiento forzado, tuvieron como ocurrencia el 27 de noviembre del 2003, cuando hombres pertenecientes al grupo paramilitar que operaba en la zona, irrumpiendo en su Territorio, sin importar que se llevaba a cabo el ritual espiritual y tradicional de la toma del Yagé, preguntaron por el taita NICASIO CHINDOY BECERRA, y a quien luego de sacarlo abruptamente del recinto sagrado en el que se encontraba, lo condujeron a las afueras de su Territorio para finalmente asesinarlo.

Este grupo paramilitar regresó y amenazó a la comunidad, manifestándoles que el mismo día debían abandonar sus viviendas, razón por la cual decidieron salir huyendo casi que de forma inmediata a diferentes municipios de este departamento como Orito y Villagarzón, e incluso hacia otras ciudades del país, dejando atrás los bienes que poseían y todo lo que significaba para ellos su medio de subsistencia y preservación.

Estas manifestaciones no fueron desvirtuadas por el Estado en ninguna de sus intervenciones, de ahí que deban presumirse como ciertas al provenir de una comunidad indígena que es sujeto de especial protección, teniendo como fundamento el artículo 162 del Decreto Ley 4633 de 2011 y atendiendo lo dicho por nuestro máximo órgano constitucional<sup>37</sup>, "se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario".

En este orden de ideas, podemos concluir que sí se presentó el abandono forzado del Territorio, identificado atrás, al que se vio abocado la comunidad y se dio dentro de los límites temporales exigidos por la norma.

### **14.3.- DEMARCACIÓN, DELIMITACIÓN, TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD COLECTIVA Y CONSTITUCIÓN DEL RESGUARDO DEL TERRITORIO PERTENECIENTE A SELVAS DEL PUTUMAYO.**

**14.3.1.- Demarcación y delimitación.** De acuerdo a lo descrito en el Informe Técnico Predial<sup>38</sup> y el Informe Técnico de Georeferenciación<sup>39</sup> realizados por la UAERTD, los cuales partieron de la información dada por la comunidad, la visita al Territorio, la información de los colindantes, el Certificado de Libertad y Tradición, la Escritura Pública y

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-253 del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012). M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.C.,

<sup>38</sup> Folios 182 - 185 Tomo II Cuaderno de Pruebas.

<sup>39</sup> Folios 189 -194 Tomo II Cuaderno de Pruebas.

las Cartas Catastrales del IGAC, constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

Respecto al Informe Técnico Predial mencionado, se solicitó al IGAC que verifique la información contenida en el mismo, encontrando que el Territorio reclamado en restitución se encuentra dentro de uno de mayor extensión identificado con el Código Catastral No. 86-320-00-01-0011-0014-000 y cuenta con título de dominio, razón por la cual procedió mediante Resolución No. 86-320-0074-2017 IGAC<sup>40</sup> a realizar la respectiva inscripción catastral asignándose el Código Catastral No. 86-320-00-01-0011-0076-000, con un área de 10 Ha 4.504 m<sup>2</sup>.

Cabe advertir que esta información se corroboró igualmente por parte del despacho al momento de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en la cual, en compañía de todos y cada uno de los asistentes a ese acto se pudo determinar con exactitud todos los puntos georreferenciados por la UAEGRTD quedando plenamente determinado y delimitado el Territorio.

**14.3.2.- Titulación.** Indagando los antecedentes registrales del predio, se extrae que el actual PROPIETARIO es el Cabildo SELVAS DEL PUTUMAYO, quien lo recibió en venta de LUIS ANTONIO BASTIDAS HERNÁNDEZ a través de Escritura Pública No. 452 del 23 de mayo de 2008, la cual fue debidamente inscrita bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 -62608 anotación No. 1. Es necesario aclarar que este Territorio fue segregado de un predio de mayor extensión constitutivo de 39 Has 9.250 m<sup>2</sup>.

**14.3.3. Constitución del Resguardo Indígena.** La constitución del resguardo se debe tramitar conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2164 de 1995 con el cual, *"se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el Territorio nacional."*

Teniendo en cuenta esta disposición y según el informe emitido por la Agencia Nacional de Tierras<sup>41</sup>, se tiene que el 2 de abril del 2013, la señora MARTA BUESAQUILLO, Gobernadora para la época del Cabildo Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, presentó solicitud formal de constitución de resguardo para este Territorio, sin embargo, dicha petición no ha generado mayor avance en lo que respecta a su trámite, pues tal como se observa, ni siquiera se ha realizado por parte de esa entidad la práctica de la visita programada entre los días 9 y 30 de abril del 2014, con el fin de recopilar información

<sup>40</sup> Folio 260 Cuaderno principal.

<sup>41</sup> Folios 222-227 Cuaderno principal.

para realizar el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras con destino a viabilizar la constitución de resguardo indígena.

Considera este despacho que la falta de este pronunciamiento y su dilación injustificada, sin duda alguna vulnera los derechos de esta comunidad, puesto que la mantiene bajo condiciones de inseguridad jurídica respecto a sus derechos territoriales, a la propiedad y a la identidad, implicando con ello el desconocimiento sobre su situación como sujeto de especial protección reforzada.

Bajo estos argumentos y de conformidad con el numeral 1 de los artículos 57 y 166 del Decreto Ley 4633 de 2011, los cuales posibilitan agilizar el procedimiento administrativo para la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos Indígenas por parte de la Agencia Nacional de Tierras<sup>42</sup>, se ordenará a ésta entidad que en un término prudencial, constituya como resguardo, el Territorio de la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO que se dispone restituir a su favor, y sobre los predios que de manera concertada con la comunidad se hayan identificado, delimitado y adquirido dentro del proceso dispuesto en el Decreto 2164 de 1995, y acorde las funciones atribuidas en el Decreto 2363 de 2011<sup>43</sup>.

En esta misma línea, al saber que la Comisión Nacional de Territorio adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene como una de sus funciones primordiales, el plantear propuestas económicas para agilizar los trámites para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, se deberá ordenar la misma, conforme a los artículos 4 y 9 del Decreto 1397 de 1996, priorizar para el caso de la comunidad aquí restituida, la adquisición de tierras y mejoras necesarias, con el fin de garantizar el derecho a propiedad frente a los inminentes hechos de despojo territorial a los que se encuentran expuestos.

Ahora bien, a fin de cumplir lo dispuesto en líneas precedentes, será menester en este caso que tanto la Agencia Nacional de Tierras y la Comisión Nacional de Territorio, para llevar a cabo los trámites administrativos respectivos, recurran a toda la información aportada inicialmente por la Unidad de Restitución de Tierras en sus diferentes informes técnicos y de caracterización, junto con cada uno de los documentos allegados a éstos, los cuales fueron tenidos como pruebas documentales por parte del despacho, tales como el Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georeferenciación, Caracterización de Afectaciones Territoriales, Mapas, actas de linderos y colindancias,

---

<sup>42</sup> "1. En caso de comunidades que al momento de ser desplazadas o afectadas no contaban con sus derechos territoriales formalizados, la orden al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder o a la entidad que haga sus veces, de proceder a constituir, sanear o ampliar resguardos indígenas cuando así proceda, en un término no superior a doce (12) meses."

<sup>43</sup> "Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional Tierras, siguientes (...) 10. Adelantar los procesos de adquisición directa de tierras en casos establecidos en la Ley (...) Ejecutar el plan atención a las comunidades étnicas, a través de programas titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de y mejoras."

Certificado de tradición, Historias de vida y testimonios etc.; e igualmente podrán valerse de la información proporcionada por las diferentes entidades que intervinieron en este trámite judicial, junto con las audiencias y diligencias practicadas en esta instancia.

#### **14.4.- PLAN INTEGRAL DE REPARACIÓN COLECTIVA PARA LA COMUNIDAD INDÍGENA INGA SELVAS DEL PUTUMAYO (PIRCPCI).**

El despacho considera necesario abordar este asunto, por cuanto la mayoría de las pretensiones están orientadas a ejecutar medidas que previamente tienen que ser consultadas con la comunidad y que deben estar consignadas en el PIRCPCI.

Este Plan, de conformidad con el Artículo 133 del Decreto Ley 4633 del 2011, es el instrumento técnico a cargo de la UARIV, con el cual se consulta a las comunidades Indígenas víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3° ibídem, sobre las medidas de reparación colectivas que respondan según sus necesidades.

El PIRCPCI, entre otros, tiene como objetivo<sup>44</sup>, determinar acciones y medidas para la restitución y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y colectivos de las víctimas; identificar los daños y afectaciones; contribuir de manera transformadora a la recuperación de las condiciones, capacidades y oportunidades de desarrollo personal y colectivo; proteger la diversidad étnica; transformar las condiciones de discriminación y exclusión histórica; garantizar la pervivencia física y cultural de las comunidades indígenas, e implementar medidas de reparación integral para sujetos de especial protección constitucional.

En este sentido, dicho Plan no es un estudio general que pueda ser aplicado a cualquier colectivo, pues corresponde a la caracterización integral y específica de una comunidad en particular, de quien se identifican los hechos, contexto, factores relevantes en la vulneración de sus derechos, los daños y las afectaciones generadas, para así establecer criterios, procedimientos y acciones dirigidas a su atención, protección y reparación, esto a través de medidas como la indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición, teniendo a la consulta previa<sup>45</sup> como premisa fundamental para su ejecución.

En el caso específico de SELVAS DEL PUTUMAYO, el despacho determina que algunas de las pretensiones solicitadas en la demanda, pueden ejecutarse a través de la implementación del PIRCPCI, siendo la Unidad para las Víctimas, como Coordinadora de las instituciones que hacen parte del Sistema

<sup>44</sup> Artículo 137 Decreto 4633 de 2011

<sup>45</sup> Artículo 27. *Derecho fundamental a la consulta previa.* En el marco del presente decreto, el derecho fundamental a la consulta previa del Plan Integral de Reparación Colectiva de que trata el artículo 105 del presente decreto se desarrollará de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento en los términos previstos por el Acuerdo 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que define sus alcances.

de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), la encargada de identificar según la oferta institucional disponible, la función misional de cada entidad.

En este sentido, se ordenará a la Unidad Para las Víctimas, que en el término de seis (6) meses elabore el PIRCPCI, el cual, además de establecer las medidas resarcitorias propuestas e identificadas por la comunidad, habrá de considerar las siguientes:

- a) La elaboración de un Plan Integral de Vida, los Sistemas productivos y fortalecimiento de las chagras familiares y comunitarias que garanticen la soberanía y sostenibilidad alimentaria de la Comunidad de SELVAS DEL PUTUMAYO.
- b) Capacitación y formación en el arte propio y el saber tradicional del pueblo Inga.
- c) La construcción de un ordenamiento ambiental indígena acorde con el conocimiento tradicional de la comunidad en el cual se determine la propuesta de elaborar un inventario de plantas medicinales y un ordenamiento ambiental.
- d) Diseño e implementación de programas de educación propia.
- e) Proyectos sustentables, tendientes a la recuperación, producción y conservación de especies de flora y fauna acuáticas.
- f) Talleres y capacitaciones en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derechos Territoriales, Propiedad colectiva, Gobierno propio y Consulta previa.

Por otro lado y teniendo en cuenta que para formular este Plan se deben agotar las fases de "Identificación, Alistamiento y Caracterización del Daño", las cuales requieren que se lleve a cabo el proceso de consulta previa con la comunidad, se ordenará al Ministerio del Interior, como autoridad responsable de velar por este trámite<sup>46</sup>, que en coordinación con la Unidad para las Víctimas, implementen la ruta de reparación colectiva en las condiciones exigidas en el Decreto Ley 4633 del 2011.

#### **15.- DE LAS PRETENSIONES.**

Frente a las pretensiones planteadas en la solicitud principal, este despacho dispone acceder a cada una de las mismas, a excepción de las contempladas en los numerales 8.6, 8.17 y 8.18, por cuanto éstas ya fueron cumplidas en el transcurso del proceso, de ahí que no sea necesario proferir ninguna orden en ese sentido.

<sup>46</sup>Decreto Ley 4633 del 2011 artículo 175 Numeral 2 "Garantizar la realización y los recursos para la consulta previa de los PIRCPCI con el apoyo y coordinación logística del Ministerio del Interior, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales en la materia".

Aclara el despacho que estas disposiciones se encuentran fundadas en el principio del enfoque diferencial, el cual tiene como propósito mitigar la situación de vulnerabilidad que actualmente padece esta comunidad y resarcir sus derechos por las afectaciones ocasionadas por el conflicto armado, dentro de un tratamiento especial y diferenciado de acuerdo a sus usos, costumbres, valores, rasgos y características propias, como lo son: **(i)** los sistemas de pensamiento, organización, producción y gobierno; **(ii)** los rituales, ceremonias y la existencia de sitios sagrados y espacios culturales para su ejercicio; **(iii)** las prácticas médicas, las formas de transmisión del conocimiento y educación propia; **(iv)** el parentesco, familia, los patrones de crianza y vivienda digna; y, **(v)** delimitación, protección y saneamiento del Territorio.

#### 16.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR Y RECONOCER** que la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO y su Territorio Colectivo, son víctimas del conflicto armado y sus factores subyacentes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4633 del 2011.

**SEGUNDO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales en favor de la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO y sobre su Territorio, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Topacio, Inspección San Vicente del Luzón del municipio de Orito en este departamento, y que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del Territorio
442-62608	86-320-00-01-0011-0076-000	10 H 4.504 m <sup>2</sup> .

COORDENADAS				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
1	0°35'57.602" N	76°50'27.426" W	692271.460030	558116.128889
2	0°35'57.783" N	76°50'30.106" W	692188.509129	558121.750587
3	0°35'58.867" N	76°50'31.236" W	692153.527736	558155.098973
4	0°36' 1.847" N	76°50'34.966" W	692038.120864	558246.791114
5	0°36' 0.770" N	76°50'36.733" W	691983.385063	558213.718259
6	0°36' 0.774" N	76°50'39.156" W	691908.383210	558213.866928

7	0°35'59.507" N	76°50'40.484" W	691867.240579	558174.919828
8	0°35'57.476" N	76°50'41.572" W	691833.552839	558112.499610
9	0°35'56.155" N	76°50'43.321" W	691779.370380	558071.898485
10	0°35'59.023" N	76°50'42.570" W	691802.674072	558160.080366
11	0°36' 3.190" N	76°50'41.964" W	691821.494362	558288.193562
12	0°36' 8.467" N	76°50'40.454" W	691868.309259	558450.451156
13	0°36'12.457" N	76°50'37.904" W	691947.324312	558573.118893
14	0°36'14.581" N	76°50'36.887" W	691978.836738	558638.407805
15	0°36'11.743" N	76°50'35.718" W	692014.983493	558551.128730
16	0°36' 9.047" N	76°50'35.063" W	692035.224157	558468.200986
17	0°36' 5.209" N	76°50'32.006" W	692129.780222	558350.142366
18	0°36' 1.944" N	76°50'30.257" W	692183.891124	558249.706341
19	0°36' 0.803" N	76°50'28.359" W	692242.617621	558214.586956

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 14 por la orilla del río Luzón en dirección oriente, en una distancia de 732.01 m., hasta llegar al punto 19, colinda con los señores TOMAS GONZALES y AFRANIO CORTEZ.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 19 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 102.6 m., hasta llegar al punto 1 con el predio del señor JAIME BASTIDAS.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1 en dirección occidente, hasta llegar el punto 9 en una distancia de 613.11 m., colinda con predios del señor MARCIAL BASTIDAS.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 9 en línea recta dirección norte, en una distancia de 389.57 m., cerrando con el punto 12, colinda con el señor JAIRO LUCIO LEGARDA.

**TERCERO.-**                   **ORDENAR** la Restitución de los Derechos Territoriales a la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, como garantía de su pervivencia física, cultural, espiritual y estructural, así como su uso, goce y disfrute.

**CUARTO.-**                   **ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), inscriba esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-62608 y en el nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria que se cree a partir de la Constitución del Resguardo, ello según lo dispone el artículo 14 del Decreto 2164 de 1995.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-62608, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro, pero, los mismos sólo iniciaran a contarse una vez se allegue por la Agencia Nacional de Tierras la respectiva Resolución de constitución del Resguardo Indígena.

Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC, los Certificados de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-62608 y del que

se cree a partir de este pronunciamiento, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.

Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el Folio respectivo.

**QUINTO.-** **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, que de conformidad con el numeral primero de los artículos 57 y 166 del Decreto Ley 4633 de 2011, y en observancia a lo dispuesto en los numerales 16 y 18 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, Decretos 1396 de 1996, 1071 de 2015 y demás normas concordantes, culminar en favor de la Comunidad Indígena que interviene en este asunto y en el término máximo de seis (6) meses, el procedimiento administrativo de Constitución del Resguardo sobre el Territorio que en este pronunciamiento se identifica, incluyendo el Territorio que debe adquirir la misma entidad para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, debiendo concurrir para el cumplimiento de esta orden, la Comisión Nacional de Territorio, a fin de que en el marco de sus competencias PRIORICE el trámite de Constitución del Resguardo ya referido.

Para lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras y la Comisión Nacional de Territorio, deberán acoger toda la información que obra en el expediente y la que se plasma en esta providencia, para efectos de agilizar el pronunciamiento respectivo, conforme se expuso en la parte considerativa.

**SEXTO.-** **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que una vez la Agencia Nacional de Tierras culmine el procedimiento administrativo al que se refiere el numeral anterior, proceda a actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes.

**SÉPTIMO.-** **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, proceda a fijar en varios puntos estratégicos del Territorio que en este pronunciamiento se ordena restituir, vallas de aviso con una dimensión de 2.50 metros de ancho por 1.50 metro de alto, en las cuales se informe que la titularidad del Territorio se encuentra en manos de la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, debiendo elaborar además en dicho aviso, un mapa ilustrativo de la totalidad del área georeferenciada.

**OCTAVO.-** **FIJAR** para el día jueves catorce (14) de diciembre del presente año, la diligencia de entrega material del Territorio a restituir, acto al que deberá comparecer la UAEGRD, y la Defensoría del Pueblo.

**NOVENO.-** **ORDENAR** al municipio de Orito (P.) y en coordinación con el Concejo de esa localidad, aplicar el Acuerdo mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011; ello sobre el Territorio que se ordena restituir a favor de SELVAS DEL PUTUMAYO, desde el año 2003 y hasta los dos años siguientes a este pronunciamiento.

**DÉCIMO.-** **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, intervenir al interior de la Comunidad SELVAS DEL PUTUMAYO, y realizar el acompañamiento psicosocial a cada una de las familias que lo conforman, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, los respectivos programas y proyectos que esa entidad maneja, a fin de garantizar la atención integral de esta población.

Debe advertirse que la información necesaria para contactar y ubicar a cada una de las familias que conforman este grupo étnico, el Instituto la podrá obtener directamente de sus autoridades, esto con el fin de poder generar la orden interna a cada Territorial, entendiendo que por la dispersión de la comunidad, varios grupos familiares se encuentran radicados en diferentes ciudades del país.

**DÉCIMO PRIMERO.-** **ORDENAR** a los Comités de Justicia Transicional tanto departamental como municipal, y en particular a la señora Gobernadora del departamento y al señor Alcalde del municipio de Orito, junto con la Unidad Administrativa Para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV, en su calidad de Coordinadora del SNARIV, diseñar en el término de tres (3) meses, el plan de retorno o reubicación para la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, en condiciones de sostenibilidad económica, social y cultural, atendiendo al enfoque diferencial que le asiste.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, en coordinación con el Ministerio del Interior, teniendo en cuenta la necesidad de generar sobre esta comunidad el trámite de la Consulta Previa, la elaboración en el término máximo de seis (6) meses, del Plan Integral de Reparaciones Colectivas - PIRCPCI, para la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, el cual deberá ser concertado y adecuado a las necesidades de la comunidad aquí restituida, cumpliendo con las exigencias establecidas en el Decreto Ley 4633 del 2011.

Adicionalmente y en ejercicio de la implementación de PIRCPCI, se tendrán que ejecutar las siguientes órdenes, advirtiéndose que cada una de las entidades pertenecientes al SNARIV, aparte de cumplir con los compromisos que en el mismo se determinen, deberán dar cabal cumplimiento a las órdenes aquí impuestas, teniendo como premisa fundamental la concertación con la comunidad Indígena reconocida como víctima del conflicto armado.

**A.-** La Unidad Administrativa Para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberán llevar a cabo la caracterización integral de los daños y afectaciones, de que habla el artículo 139 del Decreto 4633 de 2011, sobre la comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, contando para ello con el término máximo de tres (3) meses.

**B.-** Elaborar en favor de la comunidad SELVAS DEL PUTUMAYO el Plan Integral de Vida, como premisa de su derecho a la autodeterminación, su cultura, su identidad y su Ley de Origen.

**C.-** En cumplimiento del Plan Integral de Vida al que se refiere el literal anterior, se deberá implementar y financiar en favor de la comunidad, un sistema de producción propio, con fortalecimiento de las chagras familiares y comunitarias, para así garantizar su soberanía y seguridad alimentaria.

**D.-** Crear proyectos que busquen la recuperación, conservación y reproducción de la flora y fauna acuática en los ríos y quebradas cercanas al Territorio restituído, que hayan sido afectadas por la extracción y transporte de crudo.

**E.-** Establecer programas permanentes de capacitación y formación en el arte propio y el saber tradicional del pueblo Inga, a fin de lograr el rescate del patrimonio cultural al interior de este grupo étnico.

**F.-** Garantizar a los adolescentes de esta comunidad, el acceso a la educación media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de esta comunidad.

**G.-** Elaborar el Ordenamiento Ambiental Indígena, en el que se relacionen de acuerdo a su conocimiento tradicional una relación o inventario de las plantas medicinales necesarias para el beneficio de la comunidad.

**DÉCIMO TERCERO.-** **ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Gobernación del

Putumayo y la Alcaldía de Orito, y en concertación con la comunidad, elaborar un proyecto de vivienda para todas las familias del grupo étnico, el cual les garantice, la buena prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica, y condiciones de habitabilidad digna y apropiada, de acuerdo a sus usos y costumbres.

De igual manera, estas autoridades, según sus competencias deberán gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el Territorio ordenado aquí restituir. Para el cumplimiento de esta orden, se tendrá el plazo de seis (6) meses.

Así mismo, una vez se encuentre listo el proyecto al que se refiere el párrafo anterior, estas mismas entidades deberán llevar a cabo su implementación y ejecución, contando con el término de un (1) año.

**DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR** a Prosperidad Social, implementar en favor de las familias pertenecientes a la Comunidad indígena aquí restituida, y de manera concertada, el programa IRACA, con el fin de fortalecer su seguridad alimentaria, el rescate de sus prácticas de producción y la generación de ingresos. Cuentan con seis (6) meses para su cumplimiento.

**DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR** al Ministerio del Interior y de manera concertada con la comunidad, construir una sede para la Escuela de Liderazgo, entendiendo la necesidad de lograr mantener un espacio en el cual los jóvenes de la comunidad puedan ser capacitados para afrontar la futura representación de su grupo étnico en el tema administrativo, político, y organizativo. La presente orden deberá cumplirse dentro del término de un (1) año.

**DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR** a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía en convenio con el Cabildo SELVAS DEL PUTUMAYO, que de manera concertada con la comunidad, construir La Casa del Yagé, para llevar a cabo sus ceremonias o rituales sagrados y así fortalecer su espiritualidad individual y colectiva. La presente orden deberá cumplirse dentro del término de seis (6) meses.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- ORDENAR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Agencia Nacional de Minería, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, y a las entidades competentes, abstenerse de conceder licencias o permisos para la explotación de Recursos Naturales dentro del Territorio aquí restituido, hasta que una vez la entidad competente constituya el resguardo que igualmente fue ordenado en este pronunciamiento. No obstante lo anterior, en el evento de llegar a existir yacimientos o depósitos mineros

en el Territorio aquí restituido, la Agencia Nacional de Minería, deberá dar aplicación al artículo 124 de la Ley 685 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación del departamento del Putumayo y del municipio de Orito, en concertación con la comunidad, construir un nuevo Centro Educativo al interior del Territorio, junto con el diseño e implementación de programas de educación propia y con la designación de docentes idóneos. Para cumplir esta orden se tendrá el plazo máximo de un (1) año.

Igualmente estas mismas entidades deberán realizar, de manera prioritaria, el mejoramiento y dotación plena de la Escuela que pertenece a la comunidad y que se encuentra en el barrio el Naranjito del municipio de Orito, con los elementos necesarios para garantizar una educación adecuada a todos sus niños, niñas y adolescentes, teniendo como premisa el retomar los modelos de educación tradicional y lograr así el fortalecimiento de su identidad cultural. Para esto se cuenta con el término perentorio de dos (2) meses.

**DÉCIMO NOVENO.- ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Gestión Especial de Restitución de Tierras Despojadas y en concertación con la comunidad aquí favorecida, apoyar y garantizar en el transcurso de un (1) año, el número necesario de encuentros de Saberes y Sabedores del Pueblo Inga, a fin de lograr el saneamiento espiritual de su Territorio.

**VIGÉSIMO.- ORDENAR** al Ministerio de Medio Ambiente y a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, que atendiendo el informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales elaborado por la UAEGRTD, respecto de las afectaciones ocasionadas al ecosistema por la aspersión del glifosato dentro del Territorio de la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, concertar y elaborar un plan de restauración ambiental para lograr la solución y remediación a los daños generados por esas medidas de erradicación de cultivos ilícitos. Para efectos del cumplimiento de la presente decisión se le otorga un término de seis (6) meses.

**VIGÉSIMO PRIMERO.- ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo, Regional Putumayo, llevar a cabo en el término de seis (6) meses, talleres de capacitación dirigidos a la comunidad reconocida en este pronunciamiento, con las cuales se fortalezca el conocimiento de cada uno de sus integrantes, sobre temas relacionados con los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derechos de las Comunidades Indígenas y de sus Territorios.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.- ORDENAR** al Ministerio de Cultura y con apoyo de la Unidad Administrativa de Gestión Especial de Restitución de Tierras Despojadas, financiar la traducción y/o interpretación a la lengua INGA, de las partes relevantes de la presente sentencia. Para efectos del cumplimiento de la presente decisión se otorga un término de seis (6) meses.

**VIGÉSIMO TERCERO.- ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección, a la Alcaldía municipal de Orito y demás entidades competentes, dentro del término de seis (6) meses y en coordinación con las Autoridades Tradicionales de la comunidad restituida, adoptar las medidas necesarias para implementar los sistemas de protección propia del Territorio, en acogimiento al artículo 63 del Decreto Ley 4633 de 2011.

**VIGÉSIMO CUARTO.- ORDENAR** al Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía de este departamento, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, y solo si la Comunidad Indígena aquí favorecida así lo determina, llevar a cabo la ejecución de planes, estrategias y actividades apropiadas para brindar la seguridad que se requiera, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en este fallo.

**VIGÉSIMO QUINTO.- ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, investigar las conductas delictivas de las cuales ha sido víctima la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, la que deberá adelantar evitando al máximo la exposición de los miembros de la comunidad, esto por seguridad y para facilitar la denuncia.

**VIGÉSIMO SEXTO.- ORDENAR** al Centro de Memoria Histórica reconstruir en el término de un (1) año, a través de una investigación histórica, los hechos que generaron afectaciones y daños en el marco del conflicto armado interno, tanto al Territorio como a la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, con miras a contribuir en la construcción de sistemas de archivo y espacios de aprendizaje que permitan difundir un mensaje de fortalecimiento y respeto por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y la garantía de no repetición de tales hechos.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.- ADVERTIR** a cada una de las entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes proferidas en la parte resolutive de este fallo, que los términos concedidos serán contados a partir del día siguiente a la notificación y/o comunicación respectiva.

**VIGÉSIMO OCTAVO.- DESIGNAR** a la Unidad Administrativa de Gestión Especial de Restitución de Tierras Despojadas, como Coordinadora Interinstitucional, para el cumplimiento de cada una de las órdenes proferidas en este fallo.

**VIGÉSIMO NOVENO.- ORDENAR** a la Procuraduría Delegada Para la Restitución de Tierras, así como a la Defensoría del Pueblo Delegada Para Asuntos Indígenas y Delegada Para la Población Desplazada, apoyar, acompañar y vigilar el pleno cumplimiento del presente fallo, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos. Así mismo, requerir los responsables, por la demora que en el cumplimiento de las mismas se presenten, usando si fuere el caso sus poderes disciplinarios.

**TRIGÉSIMO.- LIBRAR** por secretaría todas las notificaciones y comunicaciones requeridas y necesarias para dar a conocer la presente decisión, así como para la materialización de las órdenes aquí contenidas.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.- SIN LUGAR** a condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**MARIO FERNANDO CORAL MEJIA**  
**JUEZ**